

Testam. de Caminos
 Dixerunt que en cumplimiento de los decretos de esta M.
 N. 2. M. E. Provincia de Guip. expresivos de remitir a la Di.
 putacion de ella, Testimonio de haverse compuesto y reparado al
 guano Caminos y puentes de la villa de esta Villa lo mas preciso, los
 que habran costado algunos cinquenta ducados por lo mas o menos que
 se hubiere despachado en el oho escrivano de esta Villa lo mas preciso
 para que el Juebe proximo que viene acudan todos los señores y
 monasterios que tubieren cargo para sembrar al Hospital de esta
 Magdalena de esta Villa al repartimiento que se ha de hacer cada
 año qual sea en esta. Atribuyamienos y fijos oho señores
 Alcalde segun costumbre y en su se todo lo el escrivano

Gabriel de Hoyas

Antem.

Casa de las Casas de el
 onzexo de esta Villa de Bergara a punto y quatro venovien
 bre, remi de cuarenta y quatro. Tres por arremi el escrivano de sus
 Ayuntamiento de Constitucion presente los señores D. Gabriel de
 Mora Alcalde Juez honorario D. Miguel L. de San Juan y D.
 dies por oral D. Manuel Thomas de Puzos, D. Juan de
 Pedro de Puzos, Manuel de Lamanaga, D. Jose y Andres
 de Aragona Diputados que son llamados y mas Sanapate de la
 Justicia de esta villa y otros. Dijo oho señ.
 asi oñtos y Congregados, haviendo precedido hauido Dijo oho señ.
 Alcalde hallarse con Carta oñ de la Diputacion de esta M.
 N. 2. M. L. Provi. de Guip. por la que combea a Junta
 particular a todas las republicas para las nueve oras de la mañana

Toda para la
Junta particular

del día Nueve y once del Corrientes a la Sala de las
Casas del Consejo de la Nobleza de Toledo a votar y
Conferir en oñ a algún donativo gracioso que pide S. M. D.
legue a esta ha Provincia, y que en esta Real y el Ayuntamiento
determine nombras Cavallero por Jureto que a la de
obacuna, y enterado todo el Congreso de esta Real y
acordo nombras por tal Cavallero por que concurre a la Ciudad
Junta en nombre de esta ha Villa al do D. Manuel Thomas de
Lizaso Lauala, a cui favor otorgan todo el poder naviagio y
limitacion de cosa alguna para que entre Conferir y determine
a una con los ramos Cavalleros sumeros sobre la Cantidad
o Cantidad o Cantidades que se le hubieren de dar a su Magestad
en esta forma y Calidades que decretaron como qual se disolvio
el Ayuntamiento y lo firmo D. M. P. y por los
señoras que del Concursaron segun costumbre y se que

[Signature]
Gabriel de Moyano
Amem.

[Signature]
Domingo Juan de Alvarado

[Signature]
Anta del S. Correo.

[Signature]
Ni S. mo.
hallandome con la R. pragmática que
acompaña a esta su copia, en su vista no dudo reservara S. M.
mandar con cumplimientos, como endarme hauso resu. D. no
para que yo haga lo mismo al Real Consejo. T. C. 1703 que
a S. M. a. Toledo D. Diciembre 16 del 1703
B. N. y S. M. S. D. Juan Murillo

ca
D. Magni

133
 Alcaide de la Villa de Bergara
 In Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
 Leon de Aragon de las de Sicilia de Jerusalem de Navarra
 de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
 de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de
 Algarbe de Algezira de Gibraltar de las Loras de Canarias de
 las Indias Orientales y Occidentales de Ceuta y Tetuán de Fez de
 Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña
 de Brauante y Milan Conde de Aropurg y de Godes, Tirol y
 Barzelona conde de Bizcaya y de Molina Archicamerario Príncipe
 D. Fernando mi mui caro y amado hijo y alor Infantes Príncipe
 Duques, Marqueses, Condes, Duques de Gades, Tirol y
 Comendadores y subcomendadores Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes
 de Navas y alor de mi Consejo Presidentes y oidores de las mes
 Audiencias Alcaldes de las Audiencias de las Indias Príncipes de las Indias
 y de todo lo que se oye en mi Consejo Alcaldes de las Indias Príncipes
 y honorarios Alcaldes de las Indias, Gobernadores Alcaldes mayores
 veinte y quatro, Alcaldes de las Indias, Alcaldes de las Indias
 y hombres buenos y otros quales quier mis subditos y oficiales
 estados, Dignidades, o prebeminencia que sean o puedan ser todas las
 Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y de otros asi Reales
 como de señorio y Abadengo que agora son como alor que eran de
 aqui adelante y de cada uno qual quier de los, a quien estan
 en esta parte con tenidos toca o pueda tocar en qual quier manera;
 lo quanto lo ojaues danno que se hauian experimentado en estos mis
 Reinos por causa del crecimiento de la moneda de vellon y de lamallia
 o cobdicia con que se hauiendo de la moneda de vellon y de lamallia
 quando en un tal Rey se remoneda y hauiendo de la moneda de vellon y de lamallia
 otra especie precisaron a tomar las providencias que comprehendien las diferencias
 leyes y pragmáticas que se establecieron y promulgaron en diversos tiempos
 con el fin de que quedando en todo el Reino solamente de cobre neces
 rias para los usos menores como suplementos de moneda de vellon y de
 las cosas que se hauian padecido tan perjudiciales al publico, pero en por
 mentandose o con olvido y desobediencia, que muchos hombres de
 negocios y Mercaderes escamoteando la moneda de vellon y plata tenian en el des
 pachos de su casa algunos talegos de vellon y amagando pagar con el

Obligari a los que ban por dineros a su Casa al Abono de
Intereses. Crecidos por la expezi de oro y plata enmostrable y no
de el Comun, y Combiniendos que sigile curiypre el gouerno
a gueno solo nose el tangué lamonedas y malmente las de oro y
plata, sino a que antes bien se cule y fue por el Reino con
la flección de que por quantas mas mano pase, produce mas
utilidades y aumentos, asi ala Real Haz. Como ala parati-
cular en el Tratado y Comercio. Para atender a esta importancia
por Decreto señalados enmi Realmano se de ante reo octubre
procuris parado, se resuelto prohibir se de las figuras
penas que pudiesen salir quinta tit. sexto libro octavo de la
Respiración y Pragmática de quatro de Noviembre de mi
Seiscientos y Liguenta y dos el que se llue se hemis ni inter
alguno por reducciones de moneda de qual quier expezi que sea
de dando las de plata y oro consuntal. Lo de moneda consuntal
Como expezi de dende y el que se hagan pagamientos quales en moneda
de vellon; y con esto se atendiendo alas repetidas presentas.
que se me an por el Capitan general Audiencia e Intendencia
de Cataluña para que mande Cores y admitir en toda aquella
Provincia de moneda de vellon de Castilla a fin de evitar las disputas
y disenziones que por falta de su uso se ocasionan en la Tropa y Pri-
vados siempre que enoran halli nuevos Recosimientos de Guasvel
Remediar la suma escasez de moneda de vellon que halli ha via
teniendo presente que enoran halli nuevos Recosimientos de Guasvel
de mas de lo de la Corona de Aragón; y queriendo que
aquellos vasallos participen tambien de el Beneficio de tratar con
mas Comodidad por medio de esta moneda con los de los Reinos
de Castilla para que en adelante y otras aia la armonia y Comercio
que Comenga: Hecho por bien determinar que se admira
enmi. en todas las Provincias de Aragón Cataluña Balencia
y Mallorca, lamonedas de vellon de Castilla de lamisma
Gustos que las particulares de los respectuos Reinos y con igual
Valor proporción y Correspondencia que al presente tiene en los
de Castilla respecto de las demas monedas de oro y plata, no
Ayudando que con esta provisión se conseguira tambien

194

Luchas grandes porciones de Sello, que la Cobdicia Uniere a las y entienda
 especialmente en Madrid, Sevilla, Cadix, y otros Pueblos de Creído Comen
 en su Consequencia mando al Consejo que haga publica y notoria entoda ella
 por pragmática, y dando en la forma que se practica en semejantes Casos esta m
 delinacion procediendo el mismo Consejo sus Tribunales y Justicias, Corrales
 transgresores de malicia y puerilmente, con la Jurta de Comercio y moneo a
 que igualmente deuera cuidar seguesse, la Continuation de semejantes del
 hordenes: Lo tanto es mando a los doctos Acadallos de lo Uno ligeros Dis
 tatos Jurisdicciones y Partida Vias la expresada mi real resolucio y
 observen guarden cumplas y executen, y hagais observas Cumplas y executas
 Como lei y pragmática Sanzion y Como si fuera Ley, y promulgada en
 Cortes dando asse fin a todas las hordenes y providencias que se requieran
 y Contravenir forma Mas notros no vaiais, ni pasais, ni consentais
 sin ni pasar en manera alguna, por deverse practicar Como manda y practica
 esta mi delinacion Irremissiblemente desde el dia en que publique en Madrid
 lo que tambien se a de hazer en las Ciudades, Villas y Lugares de todo des
 mis Reinos y Dominios, Puertos secos y mojados por Combeni, asi am
 real servicio Causa publica y Combeniencia venis Casallo; Lo mi Vo
 luntad que al Tratado impreso veestami Caxa firmado de D. Miguel
 Fernandez Munilla mi Secretario Secuiano de Camara mas antiguo
 y de govierno de mi Consejo, velede Camis ma hee que la original. Da
 da en San Lorenzo a nueve de noviembre de mill e seiscientos y quatro
 años. Yo el Rey. Yo D. Juan Gouier de Morales Delas
 Secretario del Rey. Yo D. Joseph Aguirre de Samargo
 Cardenal de Molina. Yo D. Bartholome Que Ena. Yo
 Joseph Ventura Guell. Yo D. Juan Espinosa de Soria. Yo
 Thomas Antonio de Guzman. Yo D. Joseph Ferron. Yo
 Ferron. Yo D. Joseph Ferron. Yo
 del Real Despacho Original veu M. segun Ferron. Yo
 Miguel Fernandez Munilla. Yo D. Conxertado por mi Manu
 de Ferron.

Pasado Conxertado por mi

D. Donato de la Cruz